



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 62 (SESENTA Y DOS).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el Toca **45/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. ***** ***, contra la resolución incidental de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente número 242/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ***, y ***** denunciado por los CC.

***** por conducto de su apoderado legal; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

RESULTANDO

--- **PRIMERO:** La resolución incidental apelada, concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- El actor incidentista justificó los hechos en los cuales fundara el presente Incidente.

SEGUNDO.- En consecuencia HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN, promovido por el C. ***** en contra de aquél presentado por los CC.

**** derivado del presente expediente, en consecuencia:
 TERCERO.- Esta autoridad determina no aprobar el Proyecto de Partición presentado por los CC.

***que obra agregado dentro de los autos del expediente principal.-
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL No. 15/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. [...]”.

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, el C. *****
***** ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintiséis (26) de abril siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, la cual se tuvo por desahogada mediante acuerdo de ocho (08) de mayo del presente año, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** El C. ***** ***** ***** , a través del escrito de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 45/2023

3

la 12 a la 16 del presente toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- Me causa Agravio la violación a los artículos 142 y 144 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado y a las reglas del debido proceso que se refiere en el Considerado Segundo como MARCO JURÍDICO en virtud de que las actuaciones judiciales no se llevaron conforme a lo ordenado, dentro de los términos y plazos ordenados en los artículos 142 y 144, del citado ordenamiento legal, Marco jurídico que establecen:-
(Lo transcribe)

Ahora bien del contenido de los autos se desprende que la cita para la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 del código de procedimientos civiles para el estado, se llevó a cabo a las (10:00) diez horas del día 19 de Octubre del año 2022. En el entendido de que La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciara dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquella. Sin que haya sido dictada la sentencia dentro del término legal de cinco días, a partir del día siguiente del 19 de Octubre del año 2022.

Y TENEMOS QUE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE REFERENCIA SE DICTÓ EL PASADO DÍA 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

AGRAVIO SEGUNDO:- Me causa agravio el Considerando TERCERO, que tiene relación con el resultando primero y segundo de la sentencia dictada en autos, en el sentido de que la autoridad de primera instancia le otorga total valor probatorio, a la documentación pública y privada, que fueron agregadas por el suscrito albacea, al proyecto de partición propuesto para su aprobación, pero que no se aprueba en virtud de que se omitió mencionar que en el bien inmueble existe una construcción, por lo que hubo omisión al no mencionar que la partición y distribución de los bienes debe ser conforme al valor del terreno y su construcción. Decretando entonces que el proyecto de partición incumple con esa formalidad, ya que la distribución se realizó subdividiendo el inmueble en porciones iguales, aún y cuando en parte del terreno existe una construcción que genera un mayor valor en relación a aquellas que no tienen construcción y aun mas porque las porciones fueron distribuidas por igual sin tomar en cuenta lo antes señalado. LO QUE ES FALSO, pues en el referido proyecto de

partición que se impugna existe una compensación de superficie mayor a la que en partes iguales le debiera corresponder, en favor de la diversa heredera ***** Heredera en solo un 50% de los derechos hereditario. Única persona representada por el Apoderado Legal***** al momento de emitir la presente resolución Interlocutoria.

Al respecto me quiero referir que con escrito de fecha 22 de septiembre del año 2022, ocurrió al desahogo de la vista otorgada en autos, ordenada mediante acuerdo de fecha 15 de Septiembre del 2022, impugnando el dicho del incidentista en el sentido de que el Incidente de Oposición al Proyecto de Partición de bienes, incumple también con las formalidades a que en el me refiero. Se agrega copia de acuse de recibo de la recepción del referido escrito.

Además de que en el mismo escrito de referencia, justifico y demuestro haber otorgado una compensación de superficie en favor de la diversa heredera *****, única persona representada por el Apoderado legal Licenciado ***** Situación que no se valoró. En ese sentido ME CAUSA AGRAVIO el hecho de que la autoridad juzgadora, omite todo pronunciamiento o valoración en relación a mis argumentos, como si no se hubieran hecho sin hacer mención alguna, tal como sí lo hace muy ampliamente, con los argumentos del incidentista. De conformidad con los artículos 112, 113, 115 Y demás relativos del código de procedimientos civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

AGRAVIO TERCERO. Me causa agravio la presente resolución en todas y cada una de sus partes, en el sentido de que la autoridad juzgadora, no actualiza el número y el nombre de las personas que actualmente representa el***** lo cual aparenta un impacto ficticio de mayor daño a los diversos herederos que no lo están reclamando. Al no hacer la aclaración en la referida resolución que en la actualidad, el citado profesionista representa ya UNICAMENTE a la diversa heredera *****, a quien de conformidad con el RESULTANDO TERCERO de la Resolución de Primera Sección, de fecha 12 de enero del 2022 en la que solo se le reconoce el derecho de heredar en su carácter de hija de ***** y no de ***** , o sea solo UN 50% DE DERECHOS HEREDITARIOS, respecto del bien inmueble materia del juicio, pero que dentro del Proyecto de Partición, SE LE COMPENSA sin distinción, proporcional con una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

superficie igual al 100% de los demás herederos, como si hubiera, que no lo es, heredado derechos de *****

Tampoco representa el citado profesionista al heredero ***** quien en tiempo y forma, antes de emitir la presente resolución, con escrito de fecha 22 de Septiembre del 2022, designa como su representante legal al ***** , y en el que manifiesta su conformidad y aceptación, en favor del proyecto de partición de bienes de fecha 08 de Julio de 2022.

Por lo que de parte de ***** no existe oposición alguna al citado proyecto de partición ni reclamo de daño alguno. SE AGREGA COPIA DEL ACUSE DE RECIBO y RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE REFERENCIA.

Tampoco representa el licenciado ***** ya que de conformidad con el RESULTANDO CUARTO de la Resolución de Primera Sección de fecha 12 de enero del 2022, esa autoridad no declara con derecho a suceder a ***** , de los bienes de ***** ***** y ***** .

Por lo que la referida Sentencia Interlocutoria, me causa AGRAVIO, pues teniendo que el citado profesionista solo representa la C. ***** , y solo con un 50% DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, y esta se encuentra ya compensada, con mayor superficie igual al 100% a la que legalmente le corresponde, es claro que queda debidamente subsanada la pretensión del incidentista, y que en caso de no ser así, la autoridad juzgadora debió haber emitido un pronunciamiento al respecto, sin haberlo hecho”.

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto son los siguientes: -----

--- Mediante resolución de primera sección dictada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se determinó: -----

“--- **PRIMERO.-** Se abre la sucesión legítima Intestamentaria a bienes de ***** ***** y ***** ***** ,-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara como herederos de los bienes propiedad de los de cujus a *****

***** en su carácter de hijos del autor de la sucesión *****
***** y ***** *****.-----

--- **TERCERO.**- Se reconoce como heredera de los bienes propiedad del de cujus a ***** en su carácter de hija del co-autor de la sucesión ***** , por los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente fallo.-----

--- **CUARTO.**- Esta Autoridad no declara con derecho a suceder a ***** , de los bienes propiedad de los autores de la sucesión ***** y ***** , lo anterior, por los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente fallo.-----

--- **QUINTO.**- Se designa como Albacea de la presente mortual a ***** , con la generalidad de facultades y obligaciones que le impone la ley, persona ésta a quien se le tendrá por discernido el cargo, previa su aceptación y protesta de su fiel y legal desempeño, en los términos previstos en el considerando Séptimo.-----

--- **SEXTO.**- Una vez que sean notificadas las partes del presente fallo, aceptado y protestado el cargo de albacea, expidasele a éste copia fotostática certificada por duplicado de la presente resolución, juntamente con el oficio correspondiente, para su debida inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.-

--- **SEXTO:**- Se dejan a salvo los derechos de las personas que no hayan acreditado su parentesco con los autores de la sucesión ***** y ***** .-

--- **NOTIFÍQUESE [..]”.**

--- Por acuerdo de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la resolución declaratoria de herederos se declaró firme para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

--- Mediante comparecencia al local del juzgado, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) se tuvo al albacea designado en autos aceptando y protestando el cargo conferido.-----

--- Por escrito presentado el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), el C. ***** , en su carácter de heredero y albacea designado en autos, solicitó la apertura de segunda sección del juicio, exhibiendo al efecto el inventario y avalúo de los bienes que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

conforman el acervo hereditario de la presente denuncia, lo que realizó en los siguientes términos: -----

“INVENTARIO

La lista Provisional de los Bienes se compone de la siguiente manera:

A) Bienes Muebles No hay

B) Bienes Inmuebles Si hay

ÚNICO: El 100% de un Lote de terreno Urbano y Casa en el construida, ubicado

***** Tamaulipas, con una superficie de 1,225,00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias.

[...]

Bien inmueble propiedad del de cujus, ***** **, según título de propiedad, adquirido por Compraventa, según inscripción**, mediante Escritura Privada, de fecha 18 de Julio de 1978, certificada bajo ****, del Libro de control, fuera de protocolo volumen uno, a cargo de la Lic. ***** **, notario Público, No. ***, con ejercicio en Xicoténcatl, Tamaulipas. Se agrega Certificación con Libertad de Gravámenes.

[...]

Por otra parte y a fin de dar debido cumplimiento al ordenamiento legal de la materia, me permito agregar al presente inventario, EL AVALUO, del bien inmueble que se encuentra en la lista provisional en mi escrito inicial de demanda.

ÚNICO BIEN. Consistente en el avalúo catastral de fecha 11 de Mayo del año 2022 expedido por la Dirección de Catastro Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual se hace constar que el valor catastral actual del terreno es de \$24,500.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); Valor total de la construcción por \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) Y un valor pericial total, por la cantidad de \$25,600.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Siendo todo lo que se tiene que manifestar al respecto, en el entendido de que si aparecieran nuevos bienes no listados, se agregaran al mismo. Se anexa Avalúo Pericial [...]”.

--- Mediante proveído de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se determinó que previó a proveer sobre lo peticionado, el albacea debería exhibir el correspondiente título de propiedad, con

el que se acredite que el bien inventariado pertenecía al autor de la sucesión, lo cual se cumplimentó mediante escrito y anexos presentados el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que, mediante acuerdo de veintitrés (23) del mismo mes y año, se tuvo por formulado el inventario y avalúo del bien que conforma el caudal relicto, y dado que no fue suscrito por todos los interesados, se ordenó ponerlo a la vista de estos por el término de seis días comunes a efecto de que manifestaran si están conformes o no con el mismo, apercibidos que de no hacerlo, sería aprobado de plano con las reservas de ley.-----

--- Por acuerdo de seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), a petición del albacea, se aprobó el inventario y avalúo exhibido en autos, en el entendido de que si aparecieren nuevos bienes o deudas se agregarían al mismo.-----

--- Mediante escrito y anexos presentados el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), el albacea designado en autos solicitó la apertura de la cuarta sección del juicio, y al efecto presentó el proyecto de partición correspondiente, mismo que fue signado por ***** , ***** (mediante la imposición de su huella dactilar),
*****,

así, por acuerdo de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), se tuvo por exhibido el citado proyecto de partición de los bienes que conforman la masa hereditaria, y toda vez que no fue suscrito por la totalidad de los coherederos, se ordenó ponerlo a la vista de los interesados por el término de diez días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera.-----

1.- PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL:

Que deberá practicar el C. Juez o encomendarla al Secretario de Acuerdos y desahogarla en el bien inmueble ubicado en

***** es decir en el bien inmueble objeto del proyecto

de partición de bienes, para que se de fe judicial de los siguiente:

- a).- Las características del citado bien inmueble.
- b).- Si en dicho bien inmueble existe alguna construcción y en su caso, dar fe si la misma se localiza sobre la totalidad o en una parte del inmueble objeto de la inspección.

A cuya diligencia podrá asistir las partes y sus asesores jurídicos a fin de realizar las observaciones que consideren oportunas realizar.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL: Que consiste en el avalúo pericial urbano de fecha 11 de Mayo de 2022, mismo que se agregó al escrito de fecha 11 de Mayo de 2022 signado por el C. *****

***** en el que formula Inventario y Avalúo, de cuyo contenido se desprende que se encuentra manifestado una construcción con un valor catastral de \$1,100.00 pesos (Un Mil Cien Pesos 00/100M.N.).

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES: Que consisten en los escritos de fecha 11 de Mayo de 2022 y 08 de Julio de 2022 en los que se formula Inventario y Avalúo y proyecto de partición de bienes respectivamente, de cuyo contenido se desprende que los signantes reconocen la existencia de una construcción en el inmueble.

b).- Consecuentemente, mis representados se oponen al proyecto de partición y distribución de bienes, ya que el mismo se debió realizar tomando en cuenta el valor de la construcción existente en el inmueble y no solo el valor del terreno a fin de llevar a cabo una distribución conforme al valor de ambos, en virtud a que como consta en el documento consistente en avalúo pericial que se anexó al escrito donde se contiene el inventario y avalúo, el inmueble reporta una construcción, lo que hace procedente la oposición contra el proyecto de división de bienes.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 4 y 821 y 822 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; A Usted C. Juez le pido:

UNICO: Se me tenga con este escrito por promoviendo incidente de oposición al proyecto de división de bienes y en su oportunidad resolver conforme a derecho”.

--- Por acuerdo de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se determinó: -----

***** y ***** de los cuales, los primeros cinco han firmado de conformidad y aceptación el controvertido proyecto de partición.

Pero es necesario hacer de su conocimiento a su señoría, que mediante escrito por separado, de esta misma fecha 22 de Septiembre del 2022, signado por el diverso heredero *****ue hoy también se presenta, dentro del término legal en tiempo y forma, este manifiesta su absoluta conformidad y aceptación sin objeción, oposición, pretensión o condición alguna, respecto del proyecto de Partición o División de Bienes, de fecha 08 de Julio del año 2022, objeto del presente Incidente, solicitando se apruebe el mismo, en los términos de su presentación.

Por lo que la pretensión de compensación motivo de la compensación, se reduce únicamente respecto a los derechos hereditarios de su representada, la diversa heredera ***** , y solo en lo que corresponde a bienes de su padre ***** , pues a esta no se le reconoció con derecho a heredar a bienes de ***** . De conformidad con la Resolución de Primera Sección de fecha 12 de enero del año 2022. Dictada en autos del presente asunto.

SEGUNDO.- En cuanto a lo referido por la parte actora en su inciso a).- En el sentido de que el proyecto de partición de bienes que es motivo de la oposición, expone, que los signantes distribuyen el bien inmueble de tal forma que omiten identificar la construcción existente dentro del predio, es decir omiten indicar a quien o quienes se les adjudicará dicha construcción.

En ese sentido, es de mencionar de en el supuesto de que se hubiera requerido cualquier mención de la citada construcción, ya en su escrito inicial de este incidente, ya el promovente, se dan por enterado de su existencia, de forma expresa y tácita. Y que la omisión a que se refiere la parte actora, de no mencionar la existencia de una construcción, es en el entendido y en virtud, de que los accesorios son parte del principal, se entiende por obviedad, que la construcción, que se encuentra en esa primera porción, es en consecuencia también asignada, dentro del Lote Uno, a que se hace referencia en los planos (1) UNO, (2) DOS y (3) TRES, en favor del diverso heredero ***** Y que ninguno de los tres planos, sufrió aclaración, observaciones, impugnaciones u oposición en su conformación. En sí, por lo que también solicito, se les debe de dar por conformes a las partes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 45/2023

13

Ahora bien, en cuanto que, esa construcción, al estar asignada a una porción necesariamente tendrá un valor superior a aquellas porciones que no contengan construcción alguna, de tal suerte que de ser así, alega en su favor la actora, que necesariamente la partición y distribución de los bienes no es justa o equitativa, por tanto la distribución debe ser conforme al valor del terreno y su construcción, de tal manera que los lotes o porciones asignados que no contengan construcción deben tener mayor superficie en relación a aquellas porciones que contengan construcción, luego entonces sigue diciendo, que el proyecto de partición incumple con esa formalidad, ya que la distribución se realizó subdividiendo el inmueble en porciones iguales, aún y cuando en parte del terreno existe una construcción que genera un mayor valor en relación a aquellas que no tienen construcción y aún más porque las porciones fueron distribuidas por igual sin tomar en cuenta lo señalado.

Por lo anteriormente expuesto por la parte actora, y en virtud de que sus manifestaciones son solo dichos, sin fundamento en derecho, ni documentos que lo avalen, A esta oposición a todas luces, improcedente, deberá su señoría, desecharla, toda vez que de conformidad con los artículos 22 fracción V, 34, 247 fracción V, 248 fracciones II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque la parte actora incumple con esa formalidad, ya que no provee los fundamentos en Derecho, como artículos, Códigos, Leyes, Reglamentos, y demás especificaciones, en los que sustente, justifique y fundamente su dicho, su teoría, la existencia y validez de su pretensión.

Así como tampoco exhibe la documentación, oficial o privada por persona autorizada, para que su señoría, funde y motive, otorgar lo solicitado, como sería un dictamen pericial firmado por persona profesional autorizada en la materia, que formule una estimación objetiva, de plusvalía, con sentido común y lógica jurídica, como avalúos, costos de la construcción, materiales y mano de obra, valores, y compensaciones y comparaciones válidas y legales y con fundamento legal. Que justifique y fundamente la razón de su dicho. La actora en sus escrito inicial de pretendido incidente de oposición, no exhibe la documentación oficial probatoria, así como un dictamen pericial, expedido por perito profesional acreditado, un estudio financiero, avalúos, costo de construcción por metro cuadrado, mano de obra, dependiendo de que su la zona es residencial, comercial, hotelera o bancaria, o asentamientos

irregulares, o de interés social, precios de los materiales, una descripción si los hay, de detalles estéticos, herrería, o acabados de lujo; ni el fundamento legal, para que demuestre en qué proporción puede aumentar la plusvalía un predio, con una construcción, de 44 metros cuadrados, hecho con techo de lámina de segunda, sostenido con tablas y palos de otates de la región, con paredes en su mayoría hechas de (lodo) tierra y agua, con asentamientos irregulares, paredes unidas con pegotes y plastas de cemento. Sin cimentación, con un valor catastral de \$1,100.00 y un pago de impuesto predial Anual de \$25.00 M2. El actor no acreditó en qué proporción aumenta la plusvalía, con motivo de esa construcción, en las condiciones como se describe (Se agregan fotografías) y por consecuencia lógica y jurídica no calcula ni justifica en su caso, el monto de la pretendida compensación, con relación a que costos y que valores.

Una construcción que para que la porción de terreno en la que se encuentra, pueda ser de utilidad inmobiliaria, y adquiera su valor actual, deberá primero destruirse, por el estado actual en que se encuentra. Lo que puedo demostrar con la prueba de Fotografías que me permito agregar al presente escrito de contestación.

Cabe resaltar y dejar constancia de que en el caso la construcción a que se refiere la actora, de acuerdo al Manifiesto de Propiedad Urbana, así como el Avalúo Pericial Urbano, expedidos ambos, por el Departamento de catastro Municipal, con fecha 11 de mayo del 2022, arroja, la información oficial, de una Construcción de 44.00 M2, con un valor Catastral de \$1,100.00 (UN MIL CIEN PESOS 00/100 MN) Y un pago de impuesto Predial por M2 por la cantidad de \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 MN)

Por último y acorde a lo dicho por el promovente en su incidente de oposición, No omito manifestar a su señoría, de que aún de no estar justificada, ni comprobada, y mucho menos fundada, ña pretensión de la actora en su escrito inicial de oposición, como ha quedado demostrado, es necesario señalar lo siguiente:

El Terreno, en su superficie total, fue Sub dividido en tres porciones, de la siguiente manera:

PRIMERA PORCIÓN: Dividida en siete Lotes que corresponde a los derechos hereditarios del 50% de los bienes del de cujus *****
***** *****.

SEGUNDA PORCIÓN: Dividida en seis Lotes que corresponden a los derechos hereditarios del otro 50% de los bienes de la de cujus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

**** **** *. En esta Segunda Porción, no hereda la diversa heredera ***** a bienes de **** **** *.

TERCERA PORCIÓN: En esta Tercera porción, debiéndose dividir también, el 50% en favor de los siete herederos de los bienes de **** **** * y el otro 50% en favor de los seis herederos de los bienes de ***** en el que en esta última, a la diversa heredera ***** no se le reconocieron derechos hereditarios.

Es de justicia reconocer y en eso no hay ninguna observación o reconocimiento favorable, de que Los diversos herederos firmantes, del escrito del Proyecto de Partición de los bienes del presente Juicio Sucesorio Instestamentario, fueron conformes como muestra de buena voluntad, de que la heredera ***** heredera únicamente de los bienes de **** **** *, se le adjudicara también sin distinción alguna, parte de los bienes de ***** aún sin derecho a heredar de ella. Descrito de la siguiente manera:

“TERCERA PORCIÓN. LOTE SEIS (6) que corresponden al 100% de la tercera porción de la masa hereditaria los derechos hereditarios de **** **** * Y **** **** *, dividido entre siete hijos, ***** reconocidos con derecho a heredar. Los suscritos cinco comparecientes, con derecho a cinco Lotes, uno cada uno, respectivamente, con mayoría de votos, ***** ya reconocidos como herederos, en su carácter de hijos de **** **** * y **** **** *, estamos conformes, en que el Lote Seis (6) de Tercera Porción, con una superficie total de 47.09 M2 pase a ser propiedad de *****

LA SUPERFICIE EN MEDIDA Y COLINDANCIAS QUE SE ADJUDICAN EN FAVOR DE ***** RESPECTO DE LA TERCERA PORCIÓN. LOTE SEIS (6) SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL PLANO DOS Y TRES EXPEDIDOS POR EL INGENIERO TOPOGRAFO DEBIDAMENTE AUTORIZADO (ANEXO DOS Y TRES)”

Por lo que aun suponiendo sin conceder, que proceda alguna compensación, con motivo de la oposición, la cual se debe de desechar, por no encontrarse ajustada a derecho, y que debe de desecharse por improcedente, esa compensación ya se encuentra concedida, por iniciativa propia y de buena voluntad, en la parte proporcional que le pudiera corresponder, al concedérsele en

adjudicación, una parte de los derechos hereditarios que no le corresponde, a bienes de *****”.

--- Por acuerdo de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo al ***** , compareciendo en nombre y representación de sus autorizantes *****

**desahogando la vista otorgada respecto del citado incidente de oposición.-----

--- Seguido el curso legal del incidente, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución incidental, que constituye la materia del presente recurso de apelación, en la que el juez de primer grado, determinó que el actor incidentista justificó los hechos materia de su incidente, por lo cual lo declaró procedente y decretó que no había lugar a aprobar el proyecto de partición presentado por los CC.

**esto conforme a los razonamientos expuesto en el considerando cuarto del fallo incidental, mismos que enseguida se reproducen:

“CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL PRESENTE INCIDENTE.-
El C.

***** promovió INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN, presentado por los CC.

***** , derivado del presente expediente, el que para pronta referencia obra glosado a fojas que van de la doscientos ochenta y cuatro (284) a la doscientos noventa y dos (292) del expediente toral, y al que le recayó el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mismo que al no haber sido suscrito por la totalidad de los herederos, se ordeno que se pusiera a la vista de los interesados por el término de (10) diez



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

días, a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, en ese plazo, compareció el referido incidentista interponiendo el presente incidente, manifestando que dicho proyecto de partición no es justo, ni equitativo ya que en él se omitió identificar la construcción existente dentro del predio, es decir a quién o quienes se les adjudicará dicha construcción, que al estar asignada a una porción distribuida, necesariamente tendrá un valor superior a aquéllas porciones que no contengan construcción alguna.-

Ahora bien, analizadas que han sido las pruebas del presente incidente esta H. Autoridad determina que con las mismas el C.

***** y además opositor del proyecto de división, ha acreditado debidamente los hechos de su incidente, toda vez que, si bien a foja doscientos sesenta y siete (267) del expediente total, obra el avalúo pericial urbano de la totalidad del predio objeto del presente asunto, en este no se tomo en consideración la edificación enclavada en el, aun siendo de mampotera o adobe; por lo que conforme lo argumenta el incidentista, dicho proyecto de partición no es justo ni equitativo ya que se insiste en el se omitió identificar y valorar la construcción existente dentro del predio, por lo tanto, no admite cómoda división, lo cual se corrobora con la diligencia de inspección judicial que obra a foja treinta y siete (37) del cuadernillo incidental, efectuada en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), del que se desprende que el C. Licenciado ***** , Secretario de Acuerdos Civil Adscrito a este H. Juzgado, se constituyó dentro del referido bien inmueble y describió que dentro del mismo, se encuentra una construcción de adobe con parches de block, con techo de lámina de aproximadamente diez (10) metros por ocho (08) metros, con un porche de tres (03) metros de ancho por tres (03) metros de largo, mismo que no ocupa la totalidad del mismo y se encuentra ubicado en el lado oriente del referido inmueble.-

De lo que se deduce y se reitera, que existe la imposibilidad de dividirlo en forma equitativa, para que forme convicción para este juzgador de que la partición y distribución de los bienes debe ser conforme al valor del terreno y su construcción, de tal manera que los lotes o porciones asignados que no contengan construcción deben tener mayor superficie en relación a aquellas porciones que contengan construcción, luego entonces el proyecto de partición incumple con esa formalidad, ya que la distribución se realizó

subdividiendo el inmueble en porciones iguales, aún y cuando en parte del terreno existe una construcción que genera un mayor valor en relación a aquellas que no tienen construcción y aún más porque las porciones fueron distribuidas por igual sin tomar en cuenta lo antes señalado.

Por lo que, sin mayores consideraciones, esta Autoridad, decreta PROCEDENTE EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN, planteado dentro del presente Juicio, por el C.

***** en contra del Proyecto de Partición presentado por los CC. *****
***** , derivado del presente expediente.

Por lo que en consecuencia y al haber resultado procede el referido incidente, hecho valer en contra del proyecto de partición presentado por los CC. *****

***mismo que obra glosado a fojas que van de la doscientos ochenta y cuatro (284) a la doscientos noventa y dos (292), del expediente toral, y al que le recayó el proveído de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), y como consecuencia, esta H. Autoridad, determina **no aprobar dicho proyecto de partición por los motivos expuestos en líneas que anteceden**".

--- En desacuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el juez de primer grado, el C. ***** ***** ***** , en su carácter de heredero y albacea de la presente sucesión intestamentaria, expresó los motivos de agravio que previamente se han transcrito, mismos que se analizan enseguida: -----

--- En su **agravio primero**, el apelante aduce que la resolución recurrida transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 142 y 144 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como las reglas del debido proceso, dado que la cita a la que alude el último de dichos preceptos legales se llevó a cabo a las 10:00 horas del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el entendido de que la citación a dicha audiencia produce efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

cinco días, concurren o no las partes a la misma, sin que se haya dictado la sentencia dentro de dicho término legal, es decir, a partir del día siguiente al diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya que se dictó el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-----

--- En el **segundo agravio**, el recurrente alega que el A quo les otorgó valor a los medios de prueba que se allegaron a los autos por su parte, como albacea de la sucesión, pero finalmente consideró procedente el incidente de oposición y determinó no aprobar el proyecto de partición, en virtud de que se omitió mencionar que en el inmueble que constituye el haber hereditario existe una construcción, decretando que el proyecto incumple con la formalidad de mencionar que la partición y distribución de los bienes debe ser conforme al valor del terreno y su construcción, pues se realizó la misma subdividiéndolo en partes iguales aún cuando en parte del terreno existe dicha construcción que genera un mayor valor en relación con las partes que no cuentan con ninguna construcción; lo cual, dice el apelante, resulta falso, dado que en el proyecto de partición impugnado existe una compensación de superficie mayor a la que en partes iguales le debiera corresponder a la heredera *****heredera en solo un cincuenta por ciento de los derechos hereditarios, lo que se alegó oportunamente y no se valoró en el fallo combatido, lo cual es contrario a lo previsto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- En su **agravio tercero**, el recurrente aduce que le irroga perjuicio en hecho de que el juez de primer grado no actualiza el número y nombre de las personas que actualmente representa

el***** quien dice, a la fecha solo
representa a la coheredera ***** quien solo tiene
reconocido su derecho a heredar en su carácter de hija de *****
*****.

--- Expuesto lo anterior, debe precisarse que en el presente caso, no
habrá necesidad de ocuparnos de los agravios formulados por la
parte apelante, ya que de las constancias de autos se advierte la
ausencia de un requisito procesal indispensable para que el
presente procedimiento incidental tenga existencia jurídica y validez
formal; al no quedar debidamente integrada la relación jurídica
procesal entre las partes de la incidencia por haberse omitido la
notificación de su trámite al coheredero*****; por tal
razón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, 241 y
926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá
revocarse la resolución combatida y, en su lugar, de oficio, ordenar
la reposición del procedimiento para los efectos que se precisan más
adelante.

--- En principio cabe precisar que, en todo proceso hay que distinguir
el asunto principal, integrado fundamentalmente por las pretensiones
y contra-pretensiones hechas valer por las partes, que se resuelve
en la sentencia definitiva, y las cuestiones accesorias, que no
constituyen la cosa principal pero que se vinculan a ella y deben
resolverse antes de pronunciarse sobre el asunto controvertido.

--- Conforme a lo anterior, podemos decir en una primera
aproximación que para determinar si un conflicto es de carácter
incidental, es preciso identificar cual es la cuestión que configura el
asunto principal, y distinguirla de aquella que no lo es, pero que
igualmente debe resolverse.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- En general, el carácter o la naturaleza de incidente, se le otorga a un conflicto fundamentalmente por su accesoriadad. Por ende, dada la naturaleza de las cuestiones que en un incidente de la presente naturaleza se debaten, se hacía menester la notificación personal al coheredero*****.

--- Lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que el incidente fue admitido al***** como apoderado de los *****; empero, la revisión del expediente principal permite advertir que por escrito presentado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a foja 148 del expediente, el coheredero***** manifestó que era su deseo dejar sin efecto en su totalidad el poder general para pleitos y cobranzas que previamente había otorgado en favor del***** lo que se proveyó de conformidad por acuerdo de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en donde a petición expresa del promovente se le tuvo por designado como su asesor jurídico al ***** , en tanto que, a la ***** no se le reconoció carácter de heredera, como se corrobora del punto resolutivo cuarto de la resolución declaratoria de herederos; y, en ese sentido, era menester que desde el acuerdo de radicación del incidente de oposición se dejara especificado quién era el promovente para que así se ordenaran las notificaciones correspondientes a todos los interesados, pues se está en el caso de que, en dicho acuerdo de admisión únicamente se ordenó notificar de la interposición del incidente a los coherederos *****

en tanto que, por acuerdo de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo al *****
desahogando la vista concedida respecto a la cuestión incidental, en nombre y representación de sus autorizantes *****

lo que demuestra que al diverso coheredero***** , no se le dio la intervención legal correspondiente, conforme al trámite procesal denominado emplazamiento, que consta de dos fases: **a).**- la notificación al interesado y **b).**- el transcurso del plazo que éste tiene para acudir al incidente, ello con el fin de poner en conocimiento del coheredero, en forma legal, la tramitación del incidente y cuyo objeto es permitir que comparezca a hacer valer sus derechos.-----

--- Derivado de lo anterior, el coheredero***** , en el incidente sobre oposición al proyecto de partición forzosamente debió ser emplazado como en cualquier juicio, con las formalidades legalmente previstas para la práctica de esa diligencia, lo que no ocurrió en la especie como ha quedado evidenciado, ya que dicho coheredero, no acudió al presente incidente, sin que, por otro lado, se advierta que en fase posterior se haya apersonado por sí o por conducto de su representante, según el caso, lo que justifica que esta Alzada analice tal omisión.-----

--- En efecto, es de explorado conocimiento jurídico, y así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia que al final se transcribe, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales. Por ello, se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público y se dotó a los tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----

--- Funda y motiva lo resuelto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo su anterior estructura, publicada bajo el número 237, en el Apéndice al Semanario judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Página 195, que dice:-----

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decidirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios”.

--- Por consiguiente, al no ordenarse el emplazamiento al coheredero***** , en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, se impone declarar que no quedó

debidamente integrada la relación jurídico procesal en el presente incidente.-----

--- Ahora bien, al margen de lo anterior, es importante subrayar que de la revisión íntegra de las constancias remitidas a este tribunal para la sustanciación del presente recurso, se advierte que a foja 306 del expediente se encuentra el acuerdo de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en que el juez de primer grado, tuvo al***** representante a esa fecha de***** (quien debe resaltarse no tiene reconocido derecho a heredar conforme a la resolución declaratoria de herederos) y ***** exhibiendo un contrato de cesión de derechos hereditarios a título gratuito, otorgado¹ ante la fe del licenciado ***** , notario público ***, con ejercicio en Xicoténcatl, Tamaulipas, por las *****
*** reconociéndole su calidad de cesionario en el presente juicio.-----

--- Asimismo, a foja 316 del expediente se consulta el diverso acuerdo de la misma fecha, esto es, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en que por conducto del***** se tuvo por exhibido un contrato de cesión de derechos hereditarios a título gratuito, otorgado² ante la fe del licenciado ***** , notario público ***, con ejercicio en Xicoténcatl, Tamaulipas, por los CC. ***** a favor del *****reconociéndole su calidad de cesionario en el presente juicio.-----

1 El trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2 El trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

--- De ahí que, si la cesión de derechos hereditarios es un acto jurídico en cuya virtud el heredero o legatario transmite parcial o totalmente a otra persona su porción del caudal de la herencia, después de la muerte del autor de la sucesión y antes de la adjudicación, lo que se traduce en que en la cesión de derechos hereditarios, cambia la persona del heredero por la del cesionario; es decir, que sólo existe una sustitución en la persona del heredero, y consecuentemente, al representar los cesionarios los derechos hereditarios que pertenecen a un heredero instituido, pueden hacer valer todos los derechos que le correspondían.-----

--- De ahí que, si las cesiones de que se ha hecho mención se tuvieron por exhibidas con posterioridad a la interposición del incidente de oposición al proyecto de partición, se estima que, previo al dictado de la resolución incidental, aquí impugnada, el A quo debió advertir esas circunstancias, y a fin de estar en aptitud de resolver la cuestión controvertida, previamente era necesario que regularizara el procedimiento con el llamamiento de los citados cesionarios al procedimiento incidental, el ***** en su carácter de cesionario de ***** y el ***** en su carácter de cesionario de ***** , por lo que respecto de éste último ya no sería necesario el llamamiento, que fue la primera cuestión que se observó al revisar las constancias procesales, y de la que se advirtió la que ahora nos ocupa.-----

--- En apoyo a lo anterior, en lo concerniente a la figura de la cesión de derechos hereditarios se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:

256872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Sexta Parte, página 66, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“SUCESIONES. CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS. SUS EFECTOS. Por cesión debe entenderse el acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario, siendo su efecto el de cambiar la persona del acreedor, sin que la obligación deje de ser la misma, al subsistir el mismo crédito, el cual presenta el mismo objeto y el mismo deudor, o sea que en la cesión de derechos hereditarios, cambia la persona del heredero por la del cesionario, sigue existiendo la sucesión deudora y la obligación, persiste puesto que del monto de la herencia debe pagarse a los cesionarios precisamente lo que debía corresponder al heredero; es decir, que sólo existe una sustitución en la persona del acreedor. Consecuentemente, al representar los cesionarios los derechos hereditarios que pertenecen a un heredero instituido, pueden hacer valer todos los derechos que le correspondían, entre ellos, el derecho del tanto”.

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es ordenar, de oficio, la revocación de la resolución incidental de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente número 242/2019; y ahora, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que se realice legalmente el llamamiento al procedimiento incidental a los C***** en su carácter de cesionario de ***** y ***** , en su carácter de cesionario de ***** , a efecto de que tengan oportunidad de comparecer al incidente a manifestar lo que a su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

derecho convenga; cumplido lo anterior, deberá llevarse el incidente por su demás trámites y en su oportunidad emitirse la resolución que en derecho proceda.-----

--- En consecuencia, como se adelantó desde un principio, deviene innecesario el estudio de los agravios expresados por la parte apelante.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, pues aunado a que se ha ordenado la reposición del procedimiento, debe observarse que la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118 y 949, Fracción I, Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del presente procedimiento; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Sin abordar el estudio de los agravios aducidos por la parte apelante, se revoca y deja insubsistente la resolución incidental de veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas, dentro del expediente número 242/2019; y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento hasta el acuerdo de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en que se fijó fecha y hora para la audiencia incidental, para que en su lugar se determine que previo a ello

deberá realizarse el llamamiento al procedimiento incidental a los CC. ***** , en su carácter de cesionario de ***** , en su carácter de cesionario de ***** , a fin de que tengan oportunidad de comparecer al incidente a manifestar lo que a su derecho convenga, cumplido lo anterior, continúese el incidente por sus demás trámites y, en su oportunidad, díctese la resolución que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

L´MGM/L´JLRC/L´LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 62 dictada el viernes, 30 de junio de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.